

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-105-2022 Panamá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Según lo dispuesto en el artículo 6, numerales 12, 24 25, 32 y 33 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Este Despacho ha tenido conocimiento, de los requerimientos formulados a [REDACTED] [REDACTED] de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante dos (2) solicitudes de certificación presentadas por la Licenciada [REDACTED] apoderada especial del señor [REDACTED] representante legal de la organización transportista denominada Transporte Antonero, S.A; dichas solicitudes fueron presentadas el 7 de junio de 2022 y reiteradas el 13 de junio de ese mismo año, en donde solicitaban lo siguiente:

Solicitud de certificación sobre TUESA:

1. "la fecha en que se solicitó el reconocimiento como prestataria de la empresa TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA).
2. Certifique si existen expedientes que amparen las resoluciones 40 RP del 16 de agosto del 2004 y la Resolución 40-A R/P de esa misma fecha.
3. Certifique la fecha en que fue solicitados el reconocimiento como prestataria de la empresa TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), en la zona de Antón.
4. Certifique la fecha en que fue solicitados el reconocimiento como prestataria de la empresa TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), en la zona de Río Hato.

Solicitud sobre el certificado de operación 2T 636:

1. "que se solicite al concesionario de la autoridad de tránsito y transporte terrestre del sistema informático denominado SERTRACEN la consulta histórica del certificado de operación 2T-636 desde su nacimiento Enel sistema, principalmente la fecha en que surge a la vida jurídica como certificado de operación nuevo dentro de la cantidad asignada.

2. Que se solicite al concesionario de la autoridad de tránsito y transporte terrestre del sistema informático denominado SERTRACEN la consulta histórica del certificado de operación 2T-636, principalmente bajo que prestaría surge a la vida jurídica como certificado de operación nuevo dentro de la cantidad asignada.
3. Que se solicite al concesionario de la autoridad de tránsito y transporte terrestre del sistema informático denominado SERTRACEN la consulta histórica de los certificados de operación afiliados a la empresa TAXISTAS ESQUIPULISTAS, S.A. (TUESA), en la zona urbana de río hato, solicitando que se especifique la fecha de nacimiento en el sistema.”

Que mediante Oficio No. SCAJ-713-22 de 5 de septiembre de 2022 la **PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN** hace del conocimiento de esta Autoridad el contenido de la queja administrativa presentada por la Licenciada [REDACTED] ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que la proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, toda vez que la peticionaria compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**

EXP. DAI-097-22
EF/OC/LD

[Handwritten mark]